Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Nro. 2 en autos caratulados: "B., D. E. s/ INFORMACION SUMARIA" Expte. N° 592/2012.- s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 417/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 628/12).

Se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Familia Nro. 2 y el Juzgado de Ejecución N° 2, ambos de esta Circunscripción Judicial, en orden a determinar quien debe intervenir en una información sumaria promovida por el Sr. D. E. B. a fin de obtener la modificación y rectificación del estado civil que se consignó en el título de un automotor de su propiedad.

Relata que adquirió un vehículo dominio XXX - *** siendo su estado civil divorciado de la Sra. C. P. R., sin embargo figura en el asiento registral como casado con la Srta. M. L. A. C., con quien convive. Acompaña la distinta documentación a fin de acreditar las circunstancias expuestas y ofrece la declaración sumaria de dos testigos, quienes comparecen a primera audiencia a fs. 14 y 15.

La causa fue adjudicada por la Secretaría correspondiente al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la circunscripción. Al recibo de la causa, el titular del Juzgado, entendiendo que al ser un proceso voluntario, resultan competentes los Juzgados de Ejecución, remitió el trámite a la Secretaría de Adjudicación de Causas, quien lo adjudica al Juzgado de Ejecución N° 2.

Ante este Juzgado tramita la causa y se recibe la información sumaria de los testigos ofrecidos por el peticionante, llamándose a fs. 17 a autos a Sentencia. Advertido por el titular del juzgado que las

cuestiones de estado civil son de orden público, suspende los autos a sentencia a fin de requerir vista al Ministerio Público Fiscal, la que se concreta a fs. 20 donde se dictamina que el Juzgado de Ejecución resultaría incompetente para resolver la información sumaria solicitada por cuanto la rectificación requerida afecta a un bien registrable con incidencia en el régimen patrimonial del matrimonio, resultando en consecuencia, competentes los juzgados familia de la circunscripción.

Por ello, a fs. 21 el Juzgado de Ejecución se declara incompetente, remitiendo el expediente a la Oficina de Adjudicación de causas quien lo remite al Juzgado de familia N° 2 de esta Circunscripción.

Recibido, la juez titular del Juzgado de Familia N° 2 rechaza la remisión de los actuados y forma incidente de competencia negativa por considerar que atento lo avanzado del trámite, habiéndose producido las pruebas ante el Juez de Ejecución, la declaración de incompetencia de éste resulta tardía, máxime cuando no se invoca una causal de excusación sobreviniente.

A fin de resolver la cuestión planteada, deberá considerarse que en cuanto a los elementos que sirven para determinar la materia del proceso, ha afirmado destacada doctrina: "La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según

su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti, Ramiro J., "Tratado de la competencia", Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, págs. 517/518).

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

La presente información sumaria intenta rectificar un dato relativo al estado civil del presentante, sobre un bien registrable, y sin perjuicio de la decisión a la que se arribe, la misma tiene incidencia directa sobre el régimen patrimonial matrimonial.

Siguiendo tal razonamiento se advierte que la cuestión traída a los estrados por el particular corresponde materialmente al Juez de Familia. Nótese que la ley III-21 asigna a los Juzgados de Familia Provinciales, competencia para conocer y resolver cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones (art. 87 inc. ñ); liquidación y partición de la sociedad conyugal (art. 87 inc. d) y toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado (art. 87 inc. r) para rematar en el inc. s de la citada norma respecto de litis expensas y toda causa conexa, incidentes, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo.

Entonces si se tiene en cuenta la rectificación del dato que se solicita, la materia de juicio se conecta de manera ostensible con el estado civil del presentante y su registración y a la postre,- tratándose la misma sobre un bien registrable-, con el régimen patrimonial del matrimonio. Respecto a la oportunidad para declarar la competencia del Juzgado de Ejecución N° 2, debe señalarse que siendo la competencia uno de los requisitos de la demanda y debiendo ser respetada irrestrictamente por los particulares y por los propios jueces (salvo las excepciones expresamente contempladas), su ausencia en un determinado proceso afecta su utilidad para lograr la composición definitiva del litigio.

En igual sentido "La competencia constituye un presupuesto procesal, de modo que cuando falta, obra como impedimento para la constitución regular del proceso, siendo un control que debe ejercerse de oficio y en todo momento del proceso.

Teniendo en cuenta tales argumentos, debe rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art. 11 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

2) Líbrese oficio de estilo al Juzgado Ejecución N° 2, a los fines del art. 11 del CPr.

3) Regístrese y devuélvase.